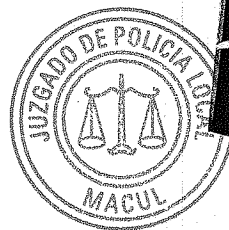


Rol N° 8641-2012 P.-

MACUL, a siete de Marzo de dos mil trece.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes y rectificación de fs. 17, denuncia infraccional por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por GUSTAVO ROJAS PONCE en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 6, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000244931920 de fecha 06.06.2012 emitida por Admin. de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 8 y 8 vta., declaración indagatoria de GUSTAVO GILBERTO ROJAS PONCE, C.I. N° 5.066.737-5, nacional, chileno, edad 69 años, casado, transportista, domiciliado en Luis Smith N° 3317, Macul; a fs. 9 y siguientes, declaración indagatoria por escrito de José Joaquín Lagos Velasco en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 21 y siguiente, copia papel fax de certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo placa única BDZJ-38 inscrito a nombre de GUSTAVO GILBERTO ROJAS PONCE; escrito de fs. 24 y siguientes, y fs. 27 y siguientes; a fs. 31 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 33, set de tres fotografías digitales simples que ilustran los estacionamientos del supermercado Líder; a fs. 34, original de Presupuesto N° 40625 emitido por Osvaldo Leiva y Cía Ltda.. a nombre de Gustavo Rojas, de fecha 06.06.2012, correspondiente a traslado en grúa de servicios y repuestos del vehículo placa única BDZJ-38, por un total de \$ 391.034.- IVA incluido; a fs. 35, original de Boleta de Ventas y Servicios N° 007116 de fecha 14.06.2012 correspondiente al pago de la reparación según presupuesto N° 40625, por un total de \$ 391.034.-; a fs. 36 y siguientes, copia de cartola de cuenta corriente del Banco BCI de Transportes Santiago Ltda.; a fs. 40 y siguientes, fotocopias simples de tres cheques del Banco BCI correspondiente a Gustavo Rojas Ponce, por la suma de \$ 760.889.-, \$ 550.000.-, y \$ 4.000.000.- respectivamente; a fs. 43, copia simple de Mini Cartola de cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones; a fs. 44 y siguiente, copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa única BDZJ-38 inscrito a nombre de GUSTAVO GILBERTO ROJAS PONCE; a fs. 46 y siguientes, set de fotocopias simples de sentencias absolutorias en relación a los hechos denunciados en autos; a fs. 73, Oficio N° 5570 de fecha 17.12.2012 de la 46° Comisaría de Macul; a fs. 82 y 86, fotocopia simple de Constancia de fecha 06.06.2012 realizada por don Gustavo



Rojas Ponce en el Libro de Novedades del Supermercado Líder (Administrado de Supermercados Hiper Ltda.) por el robo de especies en el vehículo placa única BDZJ-38 desde el estacionamiento del mismo supermercado; resolución de fs. 8. demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 17, rola denuncia infraccional deducida por GUSTAVO ROJAS PONCE en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la citada empresa haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de robo de especies desde el interior del vehículo placa única BDZJ-38 el cual había sido estacionado por el denunciante en uno de los estacionamientos subterráneos habilitados por el Supermercado Líder de la comuna de Macul.

2.- Que a fs. 8 y 8 vta., rola declaración indagatoria de GUSTAVO GILBERTO ROJAS PONCE, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 06 de Junio del año 2012 a las 13:20 horas aproximadamente concurrió al Supermercado Líder ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual estacionó el vehículo marca Toyota modelo Camry, color beige, año 2008, placa patente BDZJ-38, de su propiedad, de acuerdo a certificado de inscripción que exhibe y que el Tribunal tiene a la vista, en el primer subterráneo del estacionamiento del supermercado; hace presente que tras bajarse del vehículo, se aseguró de que las puertas quedaran correctamente cerradas con el cierre centralizado, además de dejar activada la alarma, observando en ese momento la presencia de algunos guardias de seguridad en el recinto. Cabe indicar que los estacionamientos del supermercado son gratuitos, y no se cobra precio o tarifa por acceder a dichos estacionamientos, además de señalar que el supermercado no hace entrega de ningún ticket o comprobante de ingreso al mismo recinto en donde se indicara placa patente del vehículo, día, y hora de ingreso y salida, sin existir control de ello, pudiendo acceder cualquier vehículo al mismo recinto, no obstante señalar que dicho estacionamiento es parte del edificio del supermercado. Es del caso que encontrándose en las cajas del supermercado, se le advirtió por altoparlante que debía dirigirse de manera urgente a su vehículo, por lo cual pagó los



-90-
usante

productos y se dirigió rápidamente al estacionamiento; que al llegar al lugar, advirtió que su vehículo había sufrido un robo, para lo cual desconocidos quebraron uno de los vidrios laterales al vidrio de la puerta trasera derecha, además de la rotura de uno de los neumáticos y abolladuras en la puerta derecha. Que habiendo roto uno de los vidrios, estos desconocidos abrieron el vehículo y desde el interior accionaron la palanca del maletero, procediendo así a sustraer desde la maleta, un portadocumentos personal el cual contenía la suma de \$ 3.130.000.- en dinero en efectivo y de 1.000 US; hago presente que parte de este dinero había sido retirado 20 minutos antes del Banco BCI de Av. Beaucheff. Posterior al robo, se dirigió a conversar con el encargado del supermercado quien le señaló de que ellos no podían hacerse responsable de lo ocurrido, por lo que procedió a estampar una constancia en el Libro de Reclamos del supermercado, agregando al respecto que a los pocos minutos llegaron Carabineros quienes tomaron el procedimiento; es menester señalar que, el encargado del supermercado le exhibió a los funcionarios policiales las cámaras de videos de seguridad los cuales mostraban que luego de bajarse del vehículo para ingresar al supermercado, por uno de los accesos entró una persona a pie corriendo hasta su vehículo, y luego ingresó otra persona corriendo a pie que según los guardias de seguridad, las cámaras de seguridad mostraron que lo siguió hasta el interior del supermercado. Por último declara que, las reparaciones por los daños provocados a su vehículo fueron efectuados por su persona a su costo, cuyo valor ascendió a la suma de \$ 391.034.- indicando asimismo que el dinero sustraído no ha sido recuperado a la fecha.

3.- Que a fs. 9 y siguientes, don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento del establecimiento Lider, y de ser ello efectivo, que su vehículo haya sido dañado por terceros antisociales. Asimismo, hace presente que, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. cuenta con un estacionamiento de libre acceso público, por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna, motivo por el cual la empresa denunciada carece de calidad de "proveedor" conforme a las normas de la Ley N° 19.496. Asimismo, el estacionamiento del supermercado no es un recinto cerrado con controles o vigilancia para su entrada y salida, el que además por tratarse de un recinto abierto al público, no sólo transitan por él, personas y vehículos de clientes del supermercado, sino que también proveedores y público en general, por lo que resulta imposible mantener una



férrea vigilancia del lugar, y por tanto, no se puede garantizar la absoluta seguridad de los vehículos estacionados en dicho lugar frente a posibles robos o daños ocasionados por choques, golpes u otros.

4.- Que a fs. 31 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de GUSTAVO ROJAS PONCE y de su apoderado abogado CHRISTIAN SOLOVERA FUENTES, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., habilitado de derecho SAMUEL GUERRA CAMPOS.-

La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes de autos, y rectificación de fs. 17.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, la Ley 19.496 protege sólo a los consumidores, entendiéndose por tal aquellas que desarrollan las conductas descrita por el artículo 1º del citado cuerpo legal; sin embargo, el actor no ha tenido la calidad de consumidor toda vez que la denunciada jamás le cobró precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos, por lo que la denunciada tampoco tiene la calidad de proveedor, y los servicios prestados por esta última se ven limitados a la venta minorista de mercaderías, no encontrándose dentro de su giro el servicio de estacionamientos. Por consiguiente, en el caso de autos no existe un acto de consumo como tampoco la prestación de un servicio, se trata de una infraestructura que la ley exige que debe tener el local. Asimismo, hace presente que, el denunciante tenía la obligación de adoptar todas las medidas conducentes para evitar la sustracción de su vehículo, tales como, dejar cerrado el vehículo en sus vidrios y ventanas, con la alarma activada, dejar el volante con su respectivo traba volante, y no dejar nada de valor al interior del vehículo, como así lo exige la ley del consumidor. En ese contexto, el demandante se expuso imprudentemente al daño, es decir, actuó con imprudencia al dejar especies de valor al interior de su vehículo en un estacionamiento que circulan un sin número de personas, por lo que el denunciante no adoptó todas las medidas de seguridad ya que una de ellas es no dejar elementos de valor dentro del vehículo que llame la atención de delincuentes. Por otra parte, el obrar de la demandada no ha sido negligente ni descuidado, al contrario, los actos de la denunciada, sus representantes o dependientes son todos lícitos realizados con la diligencia y cuidado exigidos por las circunstancias en que ellas se realizaron.

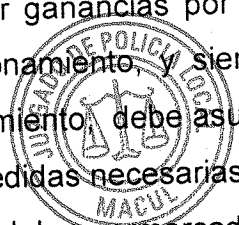


5.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 06 de Junio del año 2012 a las 13:20 horas aproximadamente, don GUSTAVO ROJAS PONCE concurre al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar compras, para lo cual dejó estacionado el vehículo placa única BDZJ-38 marca Toyota modelo Camry color beige, en el primer estacionamiento subterráneo de dicho supermercado, estacionamiento destinado y habilitado para tales efectos por la empresa denunciada. Es del caso que el Sr. GUSTAVO ROJAS PONCE tras bajarse del vehículo, ingresar al supermercado a comprar mercadería, de acuerdo a boleta de compra rolante a fs. 6 de autos, y volver a buscar el vehículo, se percató que desconocidos habían roto el vidrio trasero derecho y tapiz puerta trasera derecha del móvil, provocando por consiguiente, diversos daños en el vehículo del denunciante. Que luego de advertir tal situación, el Sr. Rojas efectuó el respectivo reclamo en el supermercado denunciado, empresa que se eximió de responsabilidad.

6.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir don GUSTAVO ROJAS PONCE al SUPERMERCADO LIDER de la comuna de Macul y proceder a estacionar su vehículo en uno de los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad al



interior de los estacionamientos, cuyo función es justamente la de resguardar la seguridad de los vehículos que allí se estacionan. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito no constituye un servicio anexo de la mera venta de mercadería, sino que integra la oferta del establecimiento comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de especies y daños en el interior del vehículo del denunciante estacionado en el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus vehículos mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.



EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

7.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de GUSTAVO ROJAS PONCE deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificada a fs. 17, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 3.630.000.- por concepto de daño emergente, y de \$ 1.000.000.- por concepto de daño moral, más costas.

8.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante, acompañó a fs. 6, fotocopia simple de Boleta Electrónica N° 000244931920 de fecha 06.06.2012 emitida por Admin. de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 33, set de tres fotografías digitales simples que ilustran los estacionamientos del supermercado Líder; a fs. 34, original de Presupuesto N° 40625 emitido por Osvaldo Leiva y Cía Ltda.. a nombre de Gustavo Rojas, de fecha 06.06.2012, correspondiente a traslado en grúa de servicios y repuestos del vehículo placa única BDZJ-38, por un total de \$ 391.034.- IVA incluido; a fs. 35, original de Boleta de Ventas y Servicios N° 007116 de fecha 14.06.2012 correspondiente al pago de la reparación según presupuesto N° 40625, por un total de \$ 391.034.-; a fs. 36 y siguientes, copia de cartola de cuenta corriente del Banco BCI de Transportes Santiago Ltda.; a fs. 40 y siguientes, fotocopias simples de tres cheques del Banco BCI correspondiente a Gustavo Rojas Ponce, por la suma de \$ 760.889.-, \$ 550.000.-, y \$ 4.000.000.- respectivamente; a fs. 43, copia simple de Mini Cartola de cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones; y a fs. 44 y siguiente, copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente al vehículo placa única BDZJ-38 inscrito a nombre de GUSTAVO GILBERTO ROJAS PONCE; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

9.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada acompañó a fs. 46 y siguientes, set de de fotocopias simples de sentencias absolutorias en relación a los hechos denunciados en autos; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

10.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de don GUSTAVO ROJAS PONCE, materia de este proceso, en la suma de \$ 200.000.- (doscientos mil pesos) correspondiente a los daños en el vidrio trasero derecho y tapiz puerta trasera derecha del vehículo



placa única BDZJ-38 de propiedad del demandante ocurrido en el interior del estacionamiento del SUPERMERCADO LIDER de la comuna de Macul.

11.- Que respecto al monto demandado por el Sr. GUSTAVO ROJAS PONCE por concepto del supuesto dinero sustraído desde el interior de su vehículo el día de los hechos denunciados, este Sentenciador estima que, si bien se encuentra acreditado que el demandante cobró unas sumas de dinero en el Banco BCI el día 06 de Junio de 2012, a juicio de este Tribunal, no existe certeza de que esas sumas de dinero se hubiesen efectivamente encontrado al interior del vehículo al momento en que desconocidos procedieron a romper el vidrio del mismo en el estacionamiento del supermercado Líder. A mayor abundamiento, el Sr. Gustavo Rojas Ponce quien alegó el robo del supuesto dinero guardado en su vehículo desde las dependencias de la empresa denunciada, debió haberlo probado en el proceso, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil el cual establece que, "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas", situación que no ocurrió en autos.

12.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, rectificadas a fs. 17, por concepto de daño moral deducida por GUSTAVO ROJAS PONCE en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

13.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de



05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 17, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor GUSTAVO ROJAS PONCE la suma de \$ 200.000.- (doscientos mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

C.- Que este Tribunal no se pronuncia por intereses ni reajustes en razón de no haber sido solicitados por el actor en su libelo de fs. 1 y siguientes, rectificado a fs. 17 de autos.

D.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, rectificada a fs. 17, por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 12 de esta sentencia.

E.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 8641-2012 P



- 3
eto 3
no

Foja: 122^M
Ciento Veintidós

C.A. de Santiago.

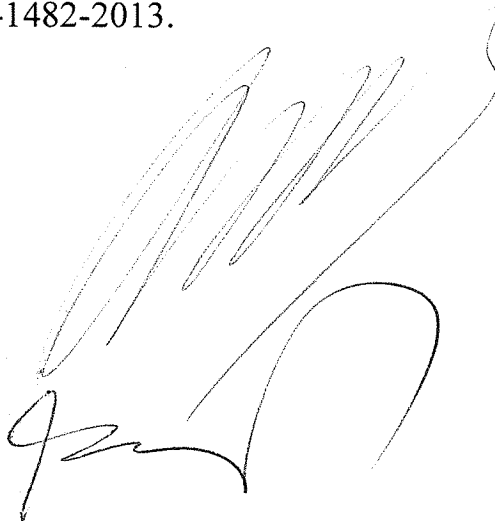
Santiago, dos de agosto de dos mil trece.

Vistos:

Con el mérito del certificado precedente, y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara **desierto** el recurso de apelación interpuesto a fojas 103 y concedido a fojas 106, en contra de la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil trece, escrita a fojas 89 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1482-2013.



En Santiago a dos de agosto de dos mil trece, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



MACUL, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez
Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-
ROL Nº 8641-2012 P.-

MACUL A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
PRECEDENTE A:

- CHRISTIAN SOLOVERA F.
- JOSE JOAQUIN LAGOS V. / MARIA ALEJANDRA TREMOLINI
P. / SAMUEL GUERRA C. / GABRIELA CONTRERAS A. /
FRANCISCA GAJARDO A.
- GUSTAVO ROJAS P.
- RODRIGO CRUZ MATTIA, REP. LEGAL DE ADM, DE SUP.
HIPER L.

SECRETARIO

